

DICTAMEN 7/2015

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 31 de marzo de 2015, ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen al Proyecto de *Orden por la que se regulan las evaluaciones individualizadas del alumnado de tercer curso de educación primaria y su procedimiento de aplicación en los centros docentes*.

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 6 de marzo de 2015 ha tenido entrada en este Consejo escrito de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades junto al que remite el Proyecto de *“Orden por la que se regulan las evaluaciones individualizadas del alumnado de tercer curso de educación primaria y su procedimiento de aplicación en los centros docentes”* para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1.f) de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre de Consejos Escolares de la Región de Murcia, sea emitido el preceptivo dictamen. Asimismo, y atendiendo a razones de interés público y social, solicitan que dicho dictamen sea emitido por el trámite de urgencia según lo dispuesto en el artículo 25.4 del Decreto 120/1999, de 30 de julio, por el que se regula la estructura y composición de los Consejos escolares de la Comunidad autónoma de la Región de Murcia.

II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDOS

Este proyecto de orden consta de un preámbulo, ocho artículos y dos disposiciones finales.

El **Preámbulo** refiere la normativa que en la que se fundamenta la presente orden.

El **artículo 1** establece el objeto, finalidad y ámbito de aplicación.

El **artículo 2** regula las características de las pruebas de evaluación.

El **artículo 3** se refiere a los agentes participantes.

El **artículo 4** regula el desarrollo de la prueba.

El **artículo 5** se refiere a la aplicación de las pruebas.

El **artículo 6** regula la corrección de las pruebas.

El **artículo 7** se refiere a la participación de la Inspección educativa.

El **artículo 8** regula el tratamiento de los resultados.

La **disposición final primera** habilita a la dirección general competente en materia de evaluación a dictar las resoluciones precisas para desarrollar y ejecutar esta orden.

La **disposición final segunda** regula la entrada en vigor.

III.- OBSERVACIONES

1. Preámbulo, párrafo 3. Dice:

“Del mismo modo, en el artículo, 147.2 regula...”.

Se sugiere suprimir la segunda coma:

“Del mismo modo, en el artículo 147.2 regula...”.

2. Preámbulo, página2, párrafo 3. Dice:

“...tiene como finalidad, completar...”.

Se sugiere suprimir la coma:

“...tiene como finalidad completar...”.

3. Preámbulo, página 2, párrafo 4 y Artículo 3.1, 3.2.

En el lugar referido del preámbulo se indica que, ateniéndose al Marco general elaborado por el Grupo de trabajo de evaluación e información educativa formado por responsables de evaluación del Ministerio competente en materia de educación y de las comunidades autónomas, “es conveniente que la aplicación y corrección corra a cargo de profesorado del centro”. En los artículos referidos se concreta esa “conveniencia” en obligatoriedad de que las pruebas sean aplicadas y corregidas por maestros del propio centro.

Sin embargo, la LOE, en la redacción dada por la LOMCE al artículo 144.1 donde se refiere, entre otras pruebas, a las pruebas individualizadas de 3º de Primaria (reguladas en el artículo 20.3 de la LOE en su nueva redacción dada por la LOMCE) dice explícitamente que “Las pruebas serán aplicadas y calificadas por profesorado del Sistema Educativo Español externo al centro.”.

En definitiva, este Consejo encuentra una contradicción entre lo que establece una Ley orgánica y el acuerdo que se recoge en el Marco aludido.

Ocurre, por una parte, que el Marco tiene rango inferior al de la Ley Orgánica y, por otro lado, que el acuerdo recogido en el Marco está firmado sólo por alguna de las Comunidades autónomas. Sería posible que tal acuerdo se modifique más adelante bien porque se incorporen otras Comunidades, bien porque se consideren nuevas perspectivas.

Sugerimos, por tanto, que la Orden deje abierta la posibilidad a que esta evaluación sea llevada a cabo en el futuro con profesores externos al centro.

4. Preámbulo, página 2, párrafo 5. Dice:

“... Por tanto, se determinará dicha muestra, con el fin de medir...”.

Se sugiere suprimir la segunda coma:

“... Por tanto, se determinará dicha muestra con el fin de medir...”.

5. Artículo 2.5. Dice:

“Se realizará un pilotaje de prueba que...”.

Se sugiere incorporar un artículo antes de “prueba”:

“Se realizará un pilotaje de la prueba que...”.

6. Artículos 3.2. y 3.3. Dice:

“2. Correctores de la prueba: serán profesores que no impartan clase en el grupo donde vayan a realizar sus funciones. Se encargarán de realizar la corrección de la prueba individualizada conforme a los criterios que se establezcan, introduciendo los resultados en el aplicativo habilitado a tal efecto.

3. Responsables de centro: serán los directores de los centros. Se encargarán de custodiar las pruebas desde el momento de su recepción hasta su utilización y posterior almacenamiento. En los centros privados, introducirán en el aplicativo habilitado para tal efecto los resultados suministrados por los correctores de la prueba y velarán por el correcto desarrollo de la evaluación en sus centros.”.

Se sugiere:

“2. Correctores de la prueba: serán profesores que no impartan clase en el grupo donde vayan a realizar sus funciones. Se encargarán de realizar la corrección de la prueba individualizada conforme a los criterios que se establezcan.

3. Responsables de centro: serán los directores de los centros. Se encargarán de custodiar las pruebas desde el momento de su recepción hasta su utilización y posterior

almacenamiento. Velarán por el correcto desarrollo de la evaluación en sus centros y serán los responsables de que los resultados de la prueba queden introducidos en el aplicativo habilitado a tal efecto.”.

7. Artículo 4.2. Dice:

“Una muestra aleatoria y representativa de grupos de tercero de Educación Primaria públicos y privados contarán con responsables...”.

Hay un fallo en la concordancia de número entre el sujeto (“una muestra aleatoria”: singular) y el verbo. Se sugiere:

“Una muestra aleatoria y representativa de grupos de tercero de Educación Primaria públicos y privados contará con responsables...”.

8. Artículo 6.2. Dice:

“...En el caso de que entre los profesores designados para la corrección de las pruebas, no hubiese un profesor con atribución docente para impartir docencia en lengua extranjera inglesa, se designará un profesor especialista en dicha lengua que actuará como apoyo a los correctores.”.

El artículo 2.1 establece que la prueba versará sobre las competencias lingüística y matemática. Sin embargo del artículo 6.2 parece deducirse que la prueba, junto a la evaluación de la competencia lingüística en español, incluirá también la competencia lingüística en una lengua extranjera y, concretamente, la inglesa.

No obstante, el Marco general elaborado por el grupo de trabajo de evaluación e información educativa formado por responsables de evaluación del Ministerio competente en materia de educación y de las comunidades autónomas

(<http://www.mecd.gob.es/dctm/inee/evaluacionterceroprimaria/marcoev3ep08012015.pdf?documentId=0901e72b81b9d47a>) cuando indica una posible distribución de las pruebas no parece incluir el inglés (cfr. la tabla 1, p. 12) y lo mismo ocurre cuando a lo largo de 36 páginas despliega qué ha de entenderse por competencia lingüística, pone diversos ejemplos de exámenes y llama la atención que ni uno de ellos sea en inglés.

Si la Consejería pretende incorporar también el inglés, pensamos que habría que explicitarlo cuando se refiere al contenido de las pruebas (en el artículo 2).

En cualquier caso, si esa es la intención de la Consejería en la idea de universalizar el sistema bilingüe, pensamos que simplificaría las cosas si, directamente, uno de los correctores tiene atribución docente para impartir inglés.

Por otra parte, en los centros de Primaria de una sola línea puede ocurrir que el profesor de inglés imparta clase en todos los cursos y, por eso, si es designado para la corrección de las pruebas entraría en contradicción con lo establecido en el artículo 3.2 (“Correctores de la prueba: serán profesores que no impartan clase en el grupo donde vayan a realizar sus funciones”).

Para evitar los problemas aludidos se propone que se modifique la redacción de este apartado de modo que se salven las dificultades indicadas.

9. Artículo 7.1. Dice:

“La Inspección de Educación, en el ejercicio de sus funciones coordinará, siguiendo instrucciones de la Dirección General competente en materia de evaluación, el desarrollo de las pruebas de diagnóstico y organizará la participación de los inspectores en el desarrollo de las mismas.”.

Se sugiere:

“Siguiendo instrucciones de la Dirección General competente en materia de evaluación la Inspección de Educación, en el ejercicio de sus funciones, coordinará el desarrollo de las pruebas de diagnóstico y organizará la participación de los inspectores en el desarrollo de las mismas.”.

10. Artículo 7.2. Dice:

“Tal y como se regula en el artículo 6.5 de esta Orden, los inspectores de educación serán los responsables de llevar a cabo la doble corrección de la muestra que determine la comisión técnica.”.

La redacción actual parece dar a entender que el artículo 6.5 establece que los encargados de la doble corrección serán los inspectores. Puesto que no es así, se sugiere:

“Los inspectores de educación serán los responsables de realizar la doble corrección regulada en el artículo 6.5 de esta Orden.”.

Si se admite la observación realizada al artículo 4, el texto sugerido sería:

“Los inspectores de educación serán los responsables de realizar la doble corrección regulada en los artículos 4.3 y 6.5 de esta Orden.”.

11. Artículo 8

Los artículos 8.1 y 8.2 se refieren al tratamiento de unas categorías especiales de alumnos y sólo en el artículo 8.3 aparece el tratamiento de la mayoría de los alumnos. Nos parece que sería más adecuado empezar por lo general para especificar en segundo término los casos especiales.

12. Artículo 8.1. Dice:

“Los resultados obtenidos por los alumnos con necesidades educativas especiales, así como por los alumnos extranjeros...”.

Se sugiere suprimir la coma:

“Los resultados obtenidos por los alumnos con necesidades educativas especiales así como por los alumnos extranjeros...”.

13. Artículo 8.2. Dice:

“Asimismo, en el caso de los grupos de la muestra, los resultados de dichos alumnos no formarán parte del análisis estadístico general.”.

Sugerimos especificar de qué muestra se trata. Se sugiere:

“Asimismo, en el caso de los grupos de la muestra a que se refiere el artículo 4.2 de esta Orden, los resultados de dichos alumnos no formarán parte del análisis estadístico general.”.

14. Artículo 8.4. Dice:

“Los centros informarán a las familias de los resultados obtenidos por sus hijos, así como de los resultados...”.

Se sugiere suprimir la coma:

“Los centros informarán a las familias de los resultados obtenidos por sus hijos así como de los resultados...”.

15. Artículo 8.5. Dice:

“Los equipos docentes analizarán y valorarán los resultados de sus alumnos en la evaluación individualizada. De resultar desfavorable esta, adoptarán las medidas ordinarias de refuerzo y apoyo o extraordinarias oportunas, en función del análisis de los

resultados de dicha evaluación, así como de la evaluación continua y global de los procesos de aprendizaje del alumnado, según dispone el artículo 12.3 del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero y el artículo 27 del Decreto 198/2014 de 5 de septiembre.”.

Nos parece que la referencia al Decreto 198/2014 de 5 de septiembre debiera hacerse tanto al artículo 26.7 cuanto al 27. Incorporamos este detalle a la redacción alternativa que sugerimos a continuación:

“Los equipos docentes analizarán los resultados de sus alumnos en la evaluación individualizada. De resultar desfavorable, adoptarán las medidas de refuerzo y apoyo oportunas, tanto ordinarias como extraordinarias. Para la adopción de medidas se tendrán en cuenta también los resultados de la evaluación continua y global de los procesos de aprendizaje del alumnado, según dispone el artículo 12.3 del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero y los artículo 26.7 y 27 del Decreto 198/2014 de 5 de septiembre.”.

16. Artículo 8.7. Dice:

“Todos los centros recogerán en su Memoria Final el análisis de los resultados, así como...”.

Se sugiere suprimir la coma:

“Todos los centros recogerán en su Memoria Final el análisis de los resultados así como...”.

17. Artículo 8.7. Dice:

“Todos los centros recogerán en su Memoria Final el análisis de los resultados,...”.

En los artículos 8.5 y 8.6 se habla del análisis que realizarán, respectivamente, los equipos docentes, el claustro y el consejo escolar del centro. Se trata, por tanto, de tres análisis que, aunque coincidan en bastantes de sus valoraciones, serán distintos como distintas son el tipo de medidas que impulsa el equipo docente y el claustro. Sugerimos que se especifique si el análisis que recogerá la Memoria final será uno de estos tres, los tres o uno distinto que integre las valoraciones de todos.

18. Se sugiere añadir una Disposición Adicional que señale:

“En los centros docentes privados concertados, la aplicación de aquellos preceptos relativos a las competencias de los órganos colegiados y unipersonales se adaptará a lo dispuesto en los artículos 54 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del

Derecho a la Educación, respetando las competencias del Titular con los límites que establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”.

IV. CONCLUSIÓN

Única. El Consejo Escolar de la Región de Murcia considera que procede informar favorablemente el proyecto de orden objeto del presente dictamen con las observaciones recogidas en el cuerpo del mismo.

Es dictamen que se eleva a la consideración de V. E.

Murcia a 31 de marzo de 2015

EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA